

Bogotá D.C. septiembre de 2021

Honorable Magistrado:

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN

Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Penal

Ciudad

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN

REF: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL N° 56506

SUSTENTACIÓN RECURSO DE CASACIÓN INCIDENTE DE REPARACIÓN.

Con la finalidad de exponer los motivos que llevaron a presentar el recurso de casación a la sentencia en comento, dividiremos el presente documento de modo análogo al que fueron ubicados los cargos dentro de la demanda de casación.

CARGO PRIMERO. CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 336 DE LA LEY 1564 DE 2012 POR LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UNA NORMA JURÍDICA SUSTANCIAL.

En este apartado se demuestra cómo la diferencia de fondo entre el fallo absolutorio de primera instancia y el fallo condenatorio de segunda, se funda en una inobservancia por parte del *ad quem* de las normas que, por remisión al Código Civil, son las llamadas a guiar el trámite del incidente de reparación, específicamente las constitutivas de la *Responsabilidad Civil Extracontractual* y de la *Indemnización por Daños*.

Básicamente, legislación, doctrina y jurisprudencia han unificado los criterios mediante los cuales se determina el componente indemnizatorio por daños del que trata el incidente de reparación. En términos generales, se ha dispuesto que, por su

naturaleza eminentemente económica, las normas que regulan el incidente son de carácter civil y su desarrollo es independiente al proceso que derivó en responsabilidad penal, de acá que, como en cualquier proceso similar, la finalidad del incidente es la eventual determinación de la *existencia o no* de un daño susceptible de indemnización, y en caso afirmativo, la fijación de su cuantía.

La responsabilidad frente a la indemnización por daño se deriva precisamente de este incidente, y no es un correlato obvio -y menos necesario- del proceso penal. Es sabido que no toda conducta punible produce daño a terceros, ni todo daño es sujeto de indemnización pecuniaria. Si fuera así, la institución del incidente de reparación sería un proceso inocuo y bastaría con darle un valor ejecutivo a la sentencia penal. Sin embargo, esto último emerge absurdo, puesto que en desarrollo del proceso penal *nunca* se entra a discutir la existencia puntual de daños indemnizables y menos aún de su cuantía, puesto que el objeto es distinto, a saber, la responsabilidad penal.

Las normas que establecen esta línea lógica de nuestro ordenamiento jurídico son, de modo complementario, el artículo 97 del Código Penal y el artículo 2341 del Código Civil. Dichos elementos normativos fueron contemplados y aplicados correctamente por el *a quo* en su fallo absolutorio, sin embargo, sorpresivamente en sede de segunda instancia fueron desconocidos y la sentencia no atendió a la naturaleza de la probatoria civil que ha de guiar el incidente, y *asumió* como probado un daño y una cuantía por el solo hecho de existir la responsabilidad penal, lo que es a todas luces un contrasentido que desnaturaliza tanto el proceso penal como el incidente de reparación, y viola las garantías constitucionales del Señor Orlando Parada Díaz.

La *ninguna* demostración por parte del incidentante de la existencia de un daño, que fue la motivación del juez de primera instancia para absolver, se obvia por parte del tribunal mediante la referencia acrítica a la responsabilidad adjudicada en el proceso penal, recurso que le está vedado al *ad quem* en razón de las normas que le exigen tanto practicar la prueba como atenerse a lo probado, violaciones que quedan suficientemente expuestas en el cargo presentado.

CARGO SEGUNDO. FALTA DE CONSONANCIA DE LA SENTENCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SEGÚN LA CAUSAL 3ra DE CASACIÓN CIVIL DEL ART. 336 DEL CGP.

Para el segundo cargo, se acude a la causal 3ra de casación civil del art. 336 del Código General del Proceso, “falta de consonancia de la sentencia con las pretensiones de la demanda” porque, como bien lo relata el A quo en su sentencia, el accionante no solamente no demostró la ocurrencia del perjuicio, el cual es entendido como producto directo del hecho, y por tanto, con nexo causal directo entre uno y otro, sino que, además, introdujo en su pretensión la solicitud de pago de honorarios de abogados por valor de \$100'733.333 como parte del daño emergente, dejando de lado que éste y las costas del proceso tienen naturaleza y efectos jurídicos distintos. (recordemos que daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales son los componentes del perjuicio material).

Tenemos entonces que, desde la primera instancia, el fallador había registrado el yerro en las pretensiones del actor, que se sustrajo de su deber probatorio de demostrar cualquier posible daño sufrido con ocasión de los hechos por los que se condenó al señor ORLANDO PARADA DIAZ, y había llenado el vacío dejado, reclamando unas costas procesales a las que denominó “daño emergente”. Ante tal falencia, el A quo decidió declarar **no probados** los pretendidos perjuicios materiales.

Al apelar el fallo de primera instancia, exonerativo de responsabilidad que favoreció al aquí penalmente responsable, el accionante pidió al *Ad quem* que se apartara de anteriores pronunciamientos jurisprudenciales en que la H. Corte Suprema de Justicia ha fundamentado la improcedencia de integrar las costas procesales a los perjuicios materiales, para que, a través de una “nueva línea interpretativa”, se declaren los gastos de honorarios de abogados como parte del perjuicio a indemnizar. Así mismo, contradictoriamente, el accionante reconoce que la facultad de condenar en costas se limita a gastos en el trámite del incidente de reparación integral, puesto que extenderlos al proceso penal constituye una violación del

debido proceso, por lo que finaliza con la petición de una nueva tasación de costas según lo determina la Ley Procesal Civil.

Sin embargo, y pese a lo solicitado por el accionante, el *Ad quem* decidió desentenderse de lo peticionado y ordenó que los gastos de abogados invocados fueran reconocidos como “costas del proceso”, algo que a todas luces rompe con el principio de congruencia, pues, este exige consonancia de los fallos con los hechos y las pretensiones aducidas por el accionante en sus distintas salidas procesales, sin poder el fallo condenatorio tener como base un objeto o causa diferente a la pretendida por el actor.

De otra parte, por mandamiento del artículo 365 del CGP que habla de la condena en costas, sólo es esta posible cuando se prueba efectivamente su **causación** y *hasta* el monto en que se llega a probar, lo cual, no tiene el debido soporte dentro de la actuación, cuya argumentación es concebida bajo el principio de congruencia, y en la demanda de casación se concluye que el *Ad quem* se extralimitó en su fallo porque se apartó arbitrariamente de lo probado, así como también de lo expresamente pedido por el actor, quien manifestó que **no** pretendía que mi defendido fuera sentenciado en costas sino “que se incorporaran unos gastos de abogados como indemnización de perjuicios dentro del incidente” dejando el tema de los gastos de abogados a lo preceptuado por la norma civil, con exclusión de los gastos correspondientes con el proceso penal.

Por estas razones, se procede a solicitar que se case la sentencia para que se modifique lo dicho por el *Ad quem* en el numeral segundo del fallo y se proceda a exonerar al señor ORLANDO PARADA DIAZ del pago en costas y agencias en derecho.

DEL CARGO SUBSIDIARIO. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, COMO CONSECUENCIA DE ERROR DE HECHO MANIFIESTO Y TRASCENDENTE EN LA APRECIACIÓN DE UNA DETERMINADA PRUEBA.

Normas sustanciales indirectamente violadas: Art 1757 sobre necesidad de probar la existencia de las obligaciones y 2341 Código Civil sobre existencia de daño para que proceda la indemnización

Normas probatorias: Artículo 164 Necesidad de la prueba y 167 de la carga de la prueba, ambas disposiciones del Código General del Proceso.

Se dijo en la demanda de casación que el fallador de la segunda instancia había efectuado una indebida apreciación del material probatorio, apartándose injustamente de normas procedimentales como las pregonadas sobre necesidad y carga de la prueba, con lo cual, su decisión transitó por el camino de la violación indirecta de las normas sustanciales enunciadas, siendo precisamente la causal segunda de la mencionada ley procesal la llamada a ser escogida y desarrollada bajo la figura del Falso Juicio de Identidad por adición.

Al constatar lo dicho en las sentencias de primera y segunda instancia, vemos que el *A-quo* desestima la prueba pericial por tomar como único referente los fallos penales dictados en contra del aquí procesado, y por prescindir de demostrar la relación de causalidad existente entre los daños pregonados en esas providencias y las sumas indemnizatoria que fueron cuantificadas.

Por su lado, el *Ad-quem* habilita nuevamente la prueba pericial, acepta su contenido como prueba del daño y avala la técnica que fue utilizada, circunstancia esta que nos lleva a cuestionar la manera como el fallador hizo la valoración habilitante porque deformó a tal punto el medio de convicción que incurrió en grave error de hecho, propio de la violación indirecta de la ley sustancial, al alterar el contenido y las cualidades propias de la prueba pericial, con lo que por vía de adición da por probados ciertos hechos que no tienen soporte probatorio dentro de la actuación judicial y que sólo subsisten gracias a la apreciación del juzgador. Estos agregados enmarcan la violación en un falso juicio de identidad por adición.

El error que se alega como tergiversación por adición que hace el juzgador, consiste en que de esa **mera tasación** el *Ad-quem* da por cierto que se encuentra demostrado el daño y acreditados los perjuicios, pero ambas son apreciaciones de

su propia cosecha, porque nada de eso dice la prueba. En igual confrontación con la definición de la RAE tenemos que *acreditar* es: “*Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad*”, “*Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece*”. La violación está entonces centrada en la apreciación errada que del contenido del medio de convicción hace el juzgador, tergiversándola por adición, porque es el juez el llamado a dar certeza sobre la circunstancia de que lo pedido como indemnización de perjuicios cumple con el mandamiento legal que lo erige como tal, estándole vedado hacer agregaciones como las que hizo, ya que en ninguna parte hay prueba de que el accionante reclame como daño emergente sumas de dinero distintas a los honorarios de abogados y del mismo perito, factores de naturaleza totalmente diferente.

Recordó la defensa en la demanda de casación, que una de las solicitudes hechas por esa bancada en la audiencia de solicitud de pruebas, fue que se le aportaran los informes de supervisión de las tareas realizadas por los abogados que contrató la Unidad de Malla Vial, toda vez que ellos trabajaron casos distintos al del señor PARADA DIAZ, esto es, que varios abogados fueron contratados para atender casos en que la Unidad de Malla Vial tenía algún interés y que esos profesionales no tuvieron ***ninguna actuación ni relación*** con el aquí demandante, algo que se hizo evidente en la actuación procesal y que la parte accionante no desestimó con la prueba aportada, pues no hubo facturación alguna por servicios prestados a la entidad que diera cuenta de actuación que involucrara al señor PARADA DIAZ, excepción hecha del perito que adujo algún gasto en su favor por valor de \$6'666.667 y así lo incluyó en su informe.

Sin embargo, a pesar de que esta bancada solicitó como prueba que se arrimasen al expediente los informes de supervisión de cada contratista mencionado por la parte accionante, fue el propio representante judicial de esta última quien se negó rotundamente a que se recepcionara esa prueba y la Juez así lo aceptó, quedando, muy a pesar nuestro, excluidos los informes, facturas y pruebas que demostraban que los abogados mencionados actuaron en salidas procesales ajenas a las del señor ORLANDO PARADA. Aunque visto en contrario, puede decirse que el

accionante decidió voluntariamente quedarse sin soporte probatorio para justificar su petición indemnizatoria y que tal comportamiento debe conducir, necesariamente, a la desestimación de su petición.

En sustento del falso juicio de identidad invocado, ha sostenido la H. Corte, de tiempo atrás, que es un vicio de constatación objetiva, que lleva a confrontar lo dicho por el fallador con el medio de prueba, para deducir *grosso modo* si se presenta el yerro invocado. Entonces, tenemos que:

Dijo el <i>Ad quem</i>	Dice la prueba
<p>En punto 29 del fallo sostuvo que “La UMV con el fin de acreditar los perjuicios causados con el delito por los que fue condenado ORLANDO PARADA DIAZ, presentó el dictamen pericial suscrito por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ VALBUENA...</p> <p>En punto 36 sostuvo: “Es así que, para demostrar el daño causado por ORLANDO PARADA DIAZ, luego que fuera condenado por los punibles de tráfico de influencias y cohecho impropio, el apoderado de la UMV presentó e incorporó con el testimonio de MIGUEL ÁNGEL VALBUENA (sic) el informe pericial que este rindiera y en el que tasó los perjuicios...”</p> <p>Para finalizar, en punto 49, manifiesta: 49. En este orden de ideas, la Sala</p>	<p>Tanto en la declaración del Señor perito como en su informe se establece que el propósito del peritaje fue: “Tasar los perjuicios causados a la UAERMV por la comisión de los delitos de tráfico de influencias de servidor público y cohecho impropio, por los cuales se le acusó y juzgó y que hace relación estrictamente a la parte monetaria”</p> <p>Igualmente, en su declaración sostuvo el perito que: “Al término de mi trabajo y basado en los anexos que adjunto al presente dictamen, los cuales en todas y cada una de sus manifestaciones forman parte integral del mismo, y además, reflejan razonablemente el valor que por la inflatación del dinero, en primer término, que fuera recibido por el señor Parada, según lo confirmado en sentencia de segunda</p>

<p>revocará el numeral primero de la sentencia emitida el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, para en su lugar, declarar probados los perjuicios causados por ORLANDO PARADA DIAZ</p>	<p>instancia, por el Magistrado ponente Alberto Poveda Perdomo y aprobado en el acta No 085 del 1 de septiembre de 2015, el daño patrimonial causado de alguna manera a la UAERMV, en segundo término; y finalmente el daño emergente, como recuperación de las erogaciones y desembolsos que ha tenido que hacer la UAERMV, para poder reclamar esos perjuicios</p>
---	--

Tenemos a simple vista que el error que se alega como tergiversación por adición que hace el juzgador, consiste en que la *mera tasación* que hizo el señor perito es tomada por el Ad-quem como *demonstrativa* del daño y como razón suficiente para *acreditar* los perjuicios, pero ambas son apreciaciones de su propia cosecha, pues nada de eso dijo la prueba. Lo que dijo el perito, y está consignado en su informe, es que fue contratado para **tasar** unos perjuicios tomando como valores algunas cifras consignadas en las sentencias penales, *sin haber constatado su ocurrencia, naturaleza y cuantía*, pues no existe en el proceso siquiera un intento de verificación alguna de esos valores con datos de su contratante, la UMV, como pudiera ser un informe interno que detallara un eventual perjuicio. Sumado a ello, el perito asume como “metodología” una cuestionable práctica de “inflatación del dinero” que se presenta por la parte actora como “novedosa” para soslayar su precariedad en términos técnicos y su absoluta falta de rigor en términos probatorios, habiéndose limitado a aplicar una indexación y cobro de intereses a la tasa que utiliza la DIAN con ocasión del cobro de sus obligaciones, lo cual, desde ningún punto de vista puede ser considerado “prueba de perjuicio”.

Finalmente, en ninguna parte del expediente aparece soporte de que el accionante reclame como daño emergente sumas de dinero distintas a los honorarios de

abogados que, como se ha dicho, son agencias en derecho que tienen una naturaleza, oportunidad y efectos jurídicos distintos. Es patente entonces que lo que se denomina “recuperación de las erogaciones y desembolsos que ha tenido que hacer la UAERMV para poder reclamar esos perjuicios” no puede hacerse pasar por la prueba del perjuicio mismo, pues sería una petición de principio. La supuesta “demostración del daño” se presenta entonces, y nuevamente, como una adición alegre por parte del juez de segunda instancia, que vulnera totalmente los derechos de mi defendido y atenta contra las normas que han de guiar este escenario procesal.

Dejo en los anteriores términos hecha la sustentación del recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 4 de julio de 2019 en el proceso de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL N° 56506 y reitero las peticiones que trae la demanda, en el sentido de casar la sentencia de la segunda instancia proferida por la Sala Penal del H. Tribunal superior de Bogotá y, en consecuencia, declarar en favor del señor ORLANDO PARADA DIAZ no probados los perjuicios materiales pretendidos por el accionante, confirmando lo decidido por el Juez de Primera instancia consistente en la declaratoria de no responsabilidad de mi defendido, y por consiguiente, la exoneración de pagar suma de dinero alguna por concepto de reparación, costas o agencias en derecho.

Cordialmente,



EDGAR MAURICIO CAÑÓN BONILLA

C.C. No. 1.053.325.075 de Chiquinquirá

T.P. No 357.849 del C. S. de la J.

Calle 152B # 56-10 Torre 2 - 1405

Tel 319 777 45 81 Correo: edgarmcbonilla@gmail.com

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado:

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN

Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Penal

Ciudad

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN

REF: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL N° 56506

En mi calidad de apoderado del Señor **ORLANDO PARADA DÍAZ**, identificado con C.C. 79.443.205 de Bogotá, y en atención a la fijación en estado -10 de septiembre de 2021- del auto que ordena el traslado para la presentación de alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación admitida el pasado 22 de enero de 2020, correspondiente al incidente de reparación integral de la referencia, me permito adjuntar al presente memorial los documentos correspondientes a tal trámite, así:

- Poder autenticado (Digitalizado en formato PDF. 3 folios)
- Alegatos de Sustentación (Digitalizado en formato PDF. 9 folios)
- Certificación de vigencia y notificaciones del apoderado (Formato PDF. 1 Folio)
- Paz y salvo, anterior defensor Javier Solórzano (En formato PDF. 1 folio)
- Confirmación de datos y poder conferido por medio electrónico (Impresión de pantalla PDF. 1 Folio)

Comendidamente,



EDGAR MAURICIO CAÑÓN BONILLA

C.C. 1.053.325.075 de Chiquinquirá (Boyacá)

T.P. 357.849 del CSJ

Correo: edgarmcbonilla@gmail.com

Teléfono: [3197774582](tel:3197774582)

Conferir poder - edgarmcbonilla x

mail.google.com/mail/u/0/#search/poder/FMfcqzGlyRncKCCLMrVFcHdQIPDq

Gmail poder

Redactar

Recibidos 875

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 25

Categorías

Social 5.372

Notificaciones 597

Foros 13

Promociones 10.630

Notas

Personal

Viaje

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Edgar Mauricio +

Gina Botache

Conferir poder > Recibidos x

orlando parada diaz para mí +

Bogotá, septiembre de 2021

Señor

EDGAR MAURICIO CAÑÓN BONILLA

Ciudad

ORLANDO PARADA DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79-443-205, manifiesto libre y espontáneamente que otorgo poder especial, amplio y suficiente a usted, Señor Abogado **EDGAR MAURICIO CAÑÓN BONILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.053.132.075 de Chiquinquirá (Boyacá) y Tarjeta Profesional número 357849 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente judicialmente dentro del proceso de la referencia, donde se resuelve recurso de casación de incidente de reparación adelantado en mi contra.

En consecuencia, queda usted facultado en todo cuanto a Derecho se refiere conforme al Art. 77 del Código General del Proceso, en especial para desplegar las actividades jurídicas necesarias para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir y, en especial, sustentar el recurso de casación y presentar los respectivos alegatos dentro de la actuación procesal correspondiente.

Manifiesto que la presente comunicación se adecúa en sus datos y notificaciones al certificado de vigencia #420906 - Adjunta - expedido por el CSJ, Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en donde se verifica lo siguiente:

- Tarjeta profesional vigente: 357849
- Su dirección de correo electrónico: edgarmcbonilla@gmail.com
- Su número telefónico: 2185078
- Su número celular: 3197774581

Agradezco su atención,

ORLANDO PARADA DÍAZ
C.C. 79-443-205

1 de muchas

16:11 (hace 0 minutos)

Escriba aquí para buscar

14°C Lluvia

4:52 p.m. 22/09/2021



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 420906

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **EDGAR MAURICIO CAÑÓN BONILLA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1053325075**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	357849	04/05/2021	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 152B #56-10 TORRE 2 APTO 1405	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2185078 - 3197774581
Residencia	CALLE 152B #56-10 TORRE 2 APTO 1405	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2185078 -
Correo	EDGARMCBONILLA@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **septiembre** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señores
MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Ref. Casación Incidente de Reparación Integral

Orlando Parada Díaz N° Interno 56506

JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PEÑAS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderado de ORLANDO PARADA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.443.205 en el proceso de la referencia, comedidamente acudo a su Despacho con el fin de manifestar que me declaro a paz y salvo por concepto de honorarios respecto del proceso en mención con ocasión de la representación judicial a mi conferida.

Ruego a su Despacho tener en cuenta la presente manifestación para los fines pertinentes.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Javier Solórzano Peñas'.

JAVIER ARMANDO SOLÓRZANO PEÑAS
C.C. 80.018.583
T.P. 139.466 del C. S. de la J.
solorzano_javier@hotmail.com